

Ref: 08001-31-53-007-2017-00333-01  
 Dte: LUIGI FARELO GALIANO  
 Ddo: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A Y OTROS

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación contra auto de fecha diciembre 07 de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvese proveer. Febrero veintidós del año dos mil veintiuno (2021)

HELLEN MEZA ZABALA  
 SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero (22) veintidós del año dos Mil veintiuno (20210).

## ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto de fecha diciembre 07 de 2020 mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA aprobó la liquidación de las costas a la cual fueron condenados los demandantes.

## RAZONES DEL RECURSO

Se recurre al recurso en cuestión, por la liquidación en costas aprobada a cargo de los demandantes, siendo esta improcedente puesto que los demandantes contaban con Amparo de Pobreza, por tal motivo no debió aprobarse su liquidación, así como lo señala el artículo 365 del C.G.P. Además de no señalarse expresamente el monto que debía ser sufragado por cada demandante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo.

## CONSIDERACIONES:

En relación a las condenas en costas, en el C.G.P art. 365.

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*  
 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.  
 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.  
 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.  
 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.  
 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.  
 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.  
 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.  
 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.  
 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en el artículo anteriormente mencionado en especial en el numeral 6 hace clara referencia a los casos en los que haya dos o más litigantes el juez los condenara en proporción a su interés en el proceso, y también plantea que si nada se dice al respecto de las costas se entenderá distribuida por partes iguales entre ellos, de contera no es necesario realizar ninguna manifestación al respecto.

En relación a la imposibilidad de condenar en costas a la parte demandante en virtud de haberse concedido amparo de pobreza encuentra esta agencia judicial que en el expediente no existe constancia de haberse suministrado este beneficio a la parte actora, razón por la cual no es viable acceder a lo solicitado; más aún, cuando la condena en costas fue ordenada en sentencia de primera instancia sin que

se hubiere presentado recurso alguno contra dicha decisión, la cual se encuentra ejecutoriada. No siendo jurídicamente posible que en este estadio procesal se solicite no condenar en costas cuando dicha decisión no fue objeto de recurso alguno. En esta oportunidad, sólo es posible impugnar lo atinente a la liquidación, es decir al valor o monto impuesto por concepto de costas procesales, tal como refulge del numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha diciembre 07 de 2020 mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA aprobó la liquidación de las costas a la cual fueron condenados los demandantes.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha diciembre 07 de 2020 en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría realícese la remisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ